



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 274-2020-MEM/CM**

Lima, 14 de julio de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 179-2019/MINEM-DGAAM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros  
**ADMINISTRADO** : Apumayo S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 2866000, del 24 de octubre de 2018, Apumayo S.A.C. presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración "Ayahuanca", ubicado en los distritos de Chaviña y Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Auto Directoral N° 270-2018/MEM-DGAAM, del 13 de noviembre de 2018, sustentado en el Informe N° 116-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se requirió a Apumayo S.A.C. subsanar la observación de admisibilidad formulada al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", en un plazo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de considerar como no presentada la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
3. Mediante Auto Directoral N° 277-2018/MEM-DGAAM, del 20 de noviembre de 2018, sustentado en el Informe N° 128-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se dio conformidad a la documentación presentada por Apumayo S.A.C. a fin de admitir a trámite el procedimiento de evaluación del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca".
4. Mediante el Escrito N° 2893017, del 21 de enero de 2019, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) remitió, a través del Oficio N° 108-2019-ANA-OCERH, el Informe Técnico N° 047-2019-ANA-DCERH/AEIGA con siete (7) observaciones realizadas al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca".
5. Mediante el Auto Directoral N° 082-2019/MEM-DGAAM, del 08 de marzo de 2019, sustentado en el Informe N° 130-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se otorgó a Apumayo S.A.C. un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la subsanación de las observaciones realizadas al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 274-2020-MEM/CM**

6. Mediante el Escrito N° 2919792, del 14 de abril de 2019, Apumayo S.A.C. presentó la subsanación de las observaciones al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" contenidas en el Informe N° 130-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
7. Mediante Escrito N° 2919791, de fecha 14 de abril de 2019, Apumayo S.A.C. presentó la subsanación de observaciones al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" contenidas en el Informe Técnico N° 047-2019 ANA DCERH/AEIGA.
8. Mediante Escrito N° 2930194, del 17 de mayo de 2019, la DCERH de la ANA remitió el Oficio N° 936-2019-ANA-OGCRH, adjuntando la Matriz de Información Complementaria N° 113-2019-ANA-DCERH/AEIGA, en la cual se indica que cinco (05) observaciones se encuentran no absueltas y que se requiere información complementaria.
9. Mediante Auto Directoral N° 168-2019/MEM-DGAAM, del 12 de julio de 2019, sustentado en el Informe N° 289-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se requirió a Apumayo S.A.C. que cumpla con presentar la información complementaria a la subsanación de observaciones formuladas al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar desaprobado el referido estudio ambiental, de conformidad con el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM. Asimismo, el citado informe incluye observaciones de la DCERH de la ANA efectuadas al mismo estudio ambiental.
10. Mediante Escrito N° 2948013, del 24 de junio de 2019, Apumayo S.A.C. solicitó la ampliación, por diez (10) días hábiles, al plazo otorgado a través del Auto Directoral N° 168-2019/MEM-DGAAM.
11. Mediante el Auto Directoral N° 0179-2019/MINEM-DGAAM, del 28 de junio de 2019, sustentado en el Informe N° 0172-2019/MINEM-DGAAM-DGAM, se otorgó a Apumayo S.A.C. el plazo adicional solicitado.
12. Mediante el Escrito N° 2957119, del 10 de julio de 2019, Apumayo S.A.C. presentó información complementaria al EIASd del proyecto de Exploración "Ayahuanca", a fin de absolver lo requerido en el Informe N° 289-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
13. Mediante Escrito N° 2965719, del 07 de agosto de 2019, la DCERH de la ANA remitió el Oficio N° 1574-2019-ANA-OCERH, adjuntando la Matriz de Información Complementaria N° 164-2019-ANA-DCERH/AEIGA, en la cual se indica que existen cinco (05) observaciones no absueltas.
14. Mediante el Escrito N° 2971020, del 23 de agosto de 2019, Apumayo S.A.C. presentó la Matriz de Información Complementaria N° 164-2019-ANA-DCERH/AEIGA. Asimismo, mediante Escrito N° 2971635, de fecha 27 de agosto de 2019, Apumayo S.A.C. ingresó información adicional a la matriz antes mencionada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 274-2020-MEM/CM**

15. Mediante el Escrito N° 2986624, del 15 de octubre de 2019, la ANA remitió a la DGAAM el Oficio N° 2152-2019-ANA-OCERH, conteniendo el Informe Técnico N° 860-2019-ANAD CERH/AEIGA en el que otorga Opinión Favorable al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca".
16. Mediante Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 25 de octubre de 2019, la DGAAM emite la evaluación final del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", en la que se describe los antecedentes del expediente, marco legal aplicable, resumen del EIASd, evaluación, conclusiones y recomendaciones.
17. El Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala que durante la evaluación del EIASd del proyecto de Exploración "Ayahuanca" se formularon sesenta y siete (67) observaciones, las cuales no fueron absueltas en su totalidad, entre ellas, la observación N° 7, referida a la figura 3.1.5 "Área de estudio social" donde se representan los límites de los terrenos de la Comunidades Campesinas de Para y Sancos. Respecto a esta observación, la autoridad minera señala que los límites comunales representados no son iguales, por lo que ordena a la recurrente verificar y uniformizar la información donde corresponda, e indicar cuál es la fuente de información de los límites comunales con los que trabajó las figuras en los apartados 2.1.8 del capítulo de descripción del Proyecto y apartado 3.1.3 del Capítulo de Línea Base. La recurrente, mediante Escrito N° 2919791 de fecha 14 de abril de 2019, entre otros, responde a la observación formulada por la autoridad minera; sin embargo, estas respuestas no absuelven la observación formulada. Asimismo, la autoridad minera requiere información complementaria a la recurrente indicando que deberá verificar y corregir los límites presentados en las figuras 2.1.4 (Comunidades Campesinas) y 2.1.7 (Área del Predio Rústico Jispicahua), ya que no son iguales a los representados en la figura 3.1.6 (Área de Estudio Social). Del mismo modo, ordena a la recurrente verificar si hubiese otros planos donde se ha representado los límites comunales equivocados y corregirlos. Posteriormente, la recurrente, mediante Escrito N° 2957119, del 10 de julio de 2019, presentó información complementaria al EIASd para la subsanación de observaciones, actualizando los límites comunales de las comunidades campesinas de Para y Sancos validados por SUNARP (base geográfica) en las figuras 2.1.4 (Comunidades Campesinas) y 2.1.7 (Área del Predio Rústico Jispicahua). La autoridad minera analizó la absolución de la observación y advirtió que al superponer la delimitación de las comunidades campesinas de Para y Sancos al área efectiva (que fue ampliada por el titular) catorce (14) plataformas se ubican fuera de los límites de la comunidad de Para y, en consecuencia, el área de influencia social ambiental inicialmente planteada se amplió a la comunidad campesina de Chaviña, la cual no fue considerada en la solicitud de evaluación del EIASd, declarando como no absuelta la observación N° 7.
18. El Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala como no absuelta la observación N° 24, la cual está referida al numeral 2.9.2.1. "Componentes principales/2.9.2 "Componentes del proyecto" del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca". La citada observación contiene, a su vez, 5 observaciones: a, b, c, d, e, de las cuales las observaciones a, c, d, y e,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 274-2020-MEM/CM**

se dan por absueltas, y la observación b) no absuelta debido a que por Escrito N° 2919792, el titular presenta en la Tabla 2.9.1 la nueva ubicación de plataformas (reduciendo éstas de 700 a 625). Posteriormente, con Escrito N° 2957119, modifica la Tabla 2.9.1 donde se verificó que 14 plataformas se encuentran en la C.C. de Chaviña no considerada en la solicitud de evaluación del EIASd. Asimismo, la mencionada observación, entre otras, no consta como tal en el Informe N° 289-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, mediante el cual se requirió a Apumayo S.A.C. que cumpla con presentar la información complementaria a la subsanación de observaciones.

19. El Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que el EIASd del proyecto de exploración minera "Ayahuanca", presentado por Apumayo S.A.C., no cumple con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas por la DGAMM, de acuerdo con los contenidos de los Términos de Referencia para la Categoría II, aprobados por la Resolución Ministerial N° 108-2018-MEM/DM, que permitan determinar los impactos ambientales y sociales en su real magnitud por las actividades del proyecto.
20. El Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala que el hecho de ampliar el área efectiva sobre los terrenos superficiales de una nueva comunidad o población no consideradas en el EIASd representa un cambio significativo respecto al concepto inicial del proyecto, el mismo que tiene efecto en los principios o conceptos de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, como es el derecho de informar a todas las actores involucrados o influenciados por el proyecto minero.
21. Mediante Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM-DGAAM, del 25 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resolvió desaprobado el EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" presentado por Apumayo S.A.C. por las razones señaladas en el Informe que la sustenta.
22. Mediante Escrito N° 2996574, de fecha 10 de noviembre de 2019, Apumayo S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM-DGAAM, del 25 de octubre de 2019. La DGAAM mediante Auto Directoral N° 343-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 19 de diciembre de 2019, resuelve conceder el recurso de revisión de la recurrente, elevándolo a esta instancia mediante Memorandum N° 0808-2019/MINEM-DGAAM de fecha 26 de diciembre de 2019.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM-DGAAM, del 25 de octubre de 2019, de la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros, se ha conformado de acuerdo con el debido procedimiento y conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 274-2020-MEM/CM**

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

23. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
24. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
25. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, referente al Principio de Impulso de Oficio, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
26. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, referente al Principio de Informalismo, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
27. El numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.
28. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 274-2020-MEM/CM**

señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.


29. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
30. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
31. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
32. El artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirán un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA.
33. El artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, que establece que las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo.
34. La Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que señala que conforme con la Tercera Disposición Complementaria y Final de la




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 274-2020-MEM/CM


Ley N° 27444, dicho cuerpo normativo se aplica supletoriamente al procedimiento administrativo para la obtención de la Certificación Ambiental, así como a los procedimientos sectoriales, regionales o locales de la materia.




35. El numeral 7 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que regula las definiciones aplicables al citado reglamento, señala que la Certificación Ambiental es la Resolución emitida por la Autoridad Competente a través de la cual se aprueba el Estudio Ambiental, certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SFIA. Constituye el pronunciamiento de la Autoridad Competente respecto de la viabilidad ambiental del proyecto minero, en su integridad, determinando todas las obligaciones del/de la Titular Minero/a derivadas del Estudio Ambiental y sus modificatorias y de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento seguido para su aprobación.



36. El numeral 14 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula las definiciones aplicables al citado reglamento, señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es un Proceso participativo, técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, mitigar, restaurar y compensar -en caso sea necesario- e informar, acerca de los potenciales impactos ambientales negativos, que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera, así como identificar, evaluar e intensificar sus impactos positivos.



37. El artículo 1 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que el Reglamento tiene por objeto normar los aspectos ambientales de las actividades de exploración minera, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental vigente, establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.







38. El artículo 34 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la elaboración de Estudios Ambientales, establece que: 34.1 La DIA es elaborada por personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE); 34.2 En los Estudios Ambientales debe consignarse la lista de profesionales responsables de la elaboración del Estudio Ambiental, incluyendo el nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), especialidad, colegiatura y habilitación profesional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 274-2020-MEM/CM**

-  39. El artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula los criterios de evaluación de Estudios Ambientales, establece que: 36.1 La evaluación de los Estudios Ambientales se basa en la revisión de la Información presentada por el/la Titular Minero/a y los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MINEM. Asimismo, se **evalúa el desarrollo** de las Guías Técnicas y los Términos de Referencia para los proyectos de exploración minera; 36.2 La Autoridad Competente emite Informes, referidos a las observaciones incluyendo las observaciones de otras instituciones y a la absolución de las mismas presentadas por el/la Titular Minero/a. La DGAAM revisa y califica **las observaciones de las instituciones** que emitan observaciones no vinculantes; 36.3 La no absolución de las observaciones o la absolución parcial de las mismas dan lugar a la desaprobación del Estudio Ambiental; 36.4 El Informe Técnico - Legal que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluye el listado o identificación de las zonas sensibles que fueran determinadas en el Estudio Ambiental, la matriz de compromisos ambientales y sociales asumidas en dicho estudio, así como las recomendaciones de la Autoridad Competente.
-  40. El artículo 52 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la Evaluación del EIA-sd, establece que: 52.1 El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de aprobación del EIA-sd; 52.2 Los plazos en los que se desarrolla el proceso de evaluación del EIA-sd se rigen por lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con lo recogido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, Ley N° 27446.
-  41. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
42. El numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
-  43. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

44. En la presente causa la autoridad minera, mediante Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM-DGAAM, del 25 de octubre de 2019, sustentada en el





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 274-2020-MEM/CM**

Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, resolvió desaprobado el EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca" presentado por Apumayo S.A.C., fundamentada en el hecho que la recurrente no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas por la DGAAM. Además, la autoridad sustenta su decisión señalando que ampliar el área efectiva del proyecto sobre los terrenos superficiales de la Comunidad Campesina de Chaviña, la cual no fue considerada en el EIASd, representa un cambio significativo respecto al concepto inicial del proyecto.

45. Revisado el expediente materia de autos, se advierte que doce (12) observaciones fueron consideradas como no absueltas por la autoridad minera en el informe que sustenta la resolución impugnada. Asimismo, 05 observaciones no absueltas, de las 12 que señala la autoridad minera, no constan como tales en el Informe N° 289 2019/MINEM DGAAM DEAM-DGAM, que sustenta el Auto Directoral N° 168-2019/MFM-DGAAM, que ordena a la recurrente presentar información complementaria para la subsanación de observaciones formuladas al EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca". Además, hay que precisar que las 05 observaciones no absueltas señaladas anteriormente están referidas a: "Área de influencia social" (observación 16), "Preparación del área / manejo de materiales de préstamo" (observación 22), "Componentes principales / componentes del proyecto" (observación 24), "Propiedad superficial" (observación 33), y "Aspectos socioeconómicos" (observación 43).

46. Asimismo, esta instancia debe señalar que, como resultado del análisis efectuado sobre la información relevante del EIASd del proyecto de exploración Ayahuanca, se determina que el único aspecto técnico que sustenta la decisión de desaprobado el EIASd antes citado, por parte de la DGAAM, es el hecho de que mediante Escrito N° 2919792 de fecha 14 de abril de 2020, (levantamiento de observaciones del Informe N° 130-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM) el titular presentan en Tabla 2.9.1 nueva ubicación de plataformas, reduciéndolas de 700 (inicialmente planteadas) a 625, y que posteriormente, por Escrito N° 2957119 de fecha 10 de julio de 2020, presenta información complementaria y modifica la Tabla 2.9.1 donde la DGAAM detecta que 14 plataformas se encuentran dentro del límite de terrenos de la Comunidad Campesina de Chaviña, la cual no está considerada en la solicitud de evaluación del EIASd, hecho que la DGAAM hizo de conocimiento a la empresa en el informe final de evaluación del EIASd, Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, del 15 de octubre de 2019, que sustenta la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM-DGAAM de fecha 15 de octubre de 2019 que desaprobó el EIASd.


47. Por lo tanto, conforme a los considerandos anteriores de la presente resolución, se puede advertir que la autoridad minera emitió la resolución impugnada, sustentada en el incumplimiento de observaciones, sin tener en cuenta que 05 de esas observaciones no se encuentran en el Informe N° 289-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta el Auto Directoral N° 168-2019/MEM-DGAAM. Asimismo, esta instancia debe señalar que las 05 observaciones no absueltas constituyen observaciones respecto de las cuales la recurrente, dentro del procedimiento de evaluación del EIASd, no tuvo




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 274-2020-MEM/CM**

oportunidad de presentar información complementaria para absolver. En consecuencia, conforme a lo antes señalado, el procedimiento de evaluación no se conformó de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.




48. Además, desde la presentación del Escrito N° 2957119 de fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual la recurrente presenta información complementaria y modifica la Tabla 2.9.1 del EIASd y la autoridad minera detecta que 14 plataformas se encuentran dentro del límite de terrenos de la Comunidad Campesina de Chavilña, hasta la emisión del informe que sustenta la resolución recurrida (15 de octubre de 2019), es decir durante más de tres meses, la DGAAM tuvo la oportunidad de comunicar a la recurrente las observaciones no absueltas señaladas en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, para que esclarezca la ubicación de las 14 plataformas y las otras observaciones no absueltas. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera, en el presente caso, no ha actuado conforme a los Principios de Impulso de Oficio e Informalismo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, hecho que no sucedió en el procedimiento de evaluación del EIASd.



49. Por los hechos y normas señaladas en los considerandos anteriores de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera, en el procedimiento de evaluación de Estudios Ambientales regulado en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, no ha actuado conforme a los Principios del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio e Informalismo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En consecuencia, las razones jurídicas y normativas señaladas por la autoridad minera no justifican el acto administrativo adoptado; por lo que, al no estar motivada conforme a ley, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.



**V. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM-DGAAM, del 25 de octubre de 2019, de la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros; reponer la causa al estado que la autoridad minera, mediante un informe actualizado de la evaluación del EIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", remita a la recurrente las observaciones no absueltas señaladas en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y establezca plazos razonables para el efectivo cumplimiento de dichas observaciones. Hecho, prosiga con el procedimiento administrativo y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 274-2020-MEM/CM**

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

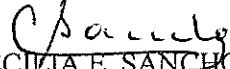
**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 179-2019-MINEM DGAAM, del 25 de octubre de 2019, de la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros

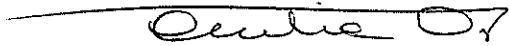
**SEGUNDO.** - Reponer la causa al estado que la autoridad minera, mediante un informe actualizado de la evaluación del FIASd del proyecto de exploración "Ayahuanca", remita a la recurrente las observaciones no absueltas señaladas en el Informe N° 509-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y establezca plazos razonables para el efectivo cumplimiento de dichas observaciones. Hecho, prosiga con el procedimiento administrativo y resuelva conforme a ley.

**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO